En Arica a veintisiete días del mes de abril de dos mil veintiuno.

Visto:

En estos autos laborales RIT O-258-2020, caratulados “Roco Saavedra, Alberto Eloy con Fisco de Chile”, el día 5 de Marzo de 2021, se dictó sentencia que declaró: I.- Que, se rechaza, la demanda de despido injustificado, nulidad del despido e indemnización por lucro cesante, interpuesta por don Alberto Eloy Roco Saavedra, en contra del Fisco de Chile, representado judicialmente por la Abogada Procuradora Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, doña Ana María Cortes Espejo, en representación de la Secretaria Regional Ministerial de Salud Arica Y Parinacota, representada legalmente por doña Beatriz Oriana Chávez Vicentelo, todos ya individualizados. II.- Que, sin perjuicio de lo resuelto en el número anterior, se condena a la demandada a cancelar por concepto de feriado proporcional, la suma de $81.250.- III.- Que la suma indicada se pagará con los intereses y reajustes legales establecidos en el artículo 173 del Código del Trabajo. IV.- Que, no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Contra la referida sentencia, la abogada doña Sandra Negretti Castro, actuando en representación de don Alberto Roco Saavedra, interpuso recurso de nulidad laboral por las causales establecidas en los artículos 478 letra e) y 477 del Código del Trabajo, las que deduce de manera conjunta y respecto de distintas decisiones de la sentencia.

Con posterioridad a declarar admisible el recurso, la vista del mismo se efectuó en la audiencia del día veintiuno de abril en curso**,** compareciendo a estrado la abogada doña Sandra Negretti Castro y el letrado don José Andaluz Sandoval, quienes alegaron en favor y en contra del recurso, respectivamente.

Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la abogada la recurrente doña Sandra Negretti Castro dedujo el recurso de nulidad para que esta Corte invalide la sentencia recurrida y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de

MNOKJFPJFW

reemplazo resolviendo en definitiva: a) que el demandante fue objeto de un despido injustificado; b) Que la demandada debe ser condenada a pagar la indemnización sustitutiva de aviso previo, feriado proporcional y las remuneraciones por los períodos y cantidades que indica.

Como antecedentes preliminares de su recurso, indica la recurrente que presentó demanda de Nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Salud Arica Y Parinacota representada por el Fisco de Chile, representada judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado y que el total demandado ascendía a $ 3.114.583.- sin perjuicio de la nulidad del despido y la demanda del lucro cesante, por cuanto su representado fue contratado el 08 de Julio de 2020, como TENS, (Técnico en Enfermería Nivel Superior) por una remuneración mensual de $600.000.-, ello conforme al Decreto N°4 del Ministerio de Salud y sus modificaciones posteriores, que decretó Alerta Sanitaria por brote COV1D 19 y de acuerdo a lo dispuesto en la resolución Exenta N°479 de 2020 del Ministerio de Salud y con fecha 15 de Octubre de 2020, fue despedido por la "racionalización de recursos humanos por cierre de residencias sanitarias". Aludiendo el actor que trabajó en la Residencia Sanitaria del "Hotel Saint Georgette" y esa residencia fue cerrada.

Agrega que, la demandada, Secretaria Regional Ministerial de Salud Arica y Parinacota, contestó la demanda y reconoció la relación laboral entre las partes, señalando que el despido del actor fue justificado y que cumplió con los requisitos legales y que lo fue por la causal del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es: “término del contrato o servicio que dio origen al contrato”(Sic) y se fundamentó en “racionalización del recurso humano por cierre de residencia sanitarias”.

Reconociendo que si bien la carta de despido ponía término al contrato el 15 de octubre de 2020, “por error” la Seremía de Salud pagó las remuneraciones por todo el mes de Octubre. Asimismo, reconoció que el 06 de Noviembre 2020 la demandada pagó todas las cotizaciones previsionales por todo el periodo trabajado.

MNOKJFPJFW

Alude luego a la sentencia que recayó en autos, reproduciendo su parte resolutiva, agregando que su solicitud de declaración de nulidad se funda en la concurrencia de las causales anunciadas, las que interpone conjuntamente.

En cuanto a la causal de Nulidad establecida en el artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final de ese mismo Código; Artículo 459. La sentencia definitiva deberá contener: 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación; Reproduce luego las conclusiones arribadas por el tribunal a quo en los considerandos Décimo segundo y Décimo tercero

Discierne que, para arribar a su conclusión, el Juez en el considerando Décimo Segundo interpretó la cláusula SEPTIMA del contrato de trabajo.

Discurre la recurrente que, ciertamente no fue controvertido por la demandada que el actor fue contratado inicialmente para el traslado de enfermos, para luego ser derivado a cumplir funciones en la Residencia Sanitaria, ubicada en el Hotel Saint Georgette, de la ciudad de Arica.

Agrega que, sin embargo el sentenciador obvia, que de acuerdo al “Listado de Residencias Sanitarias”, documento incorporado por la demandada y que se señala en el numeral 9 que se cita en el Considerando 6° del fallo, el que detalla las siguientes Residencias Sanitarias contratadas en Arica, a partir del mes de Julio hasta Noviembre del año 2020; y se mencionan; Hotel Amaru, Hotel Amaru Express; Hotel Americano; Hotel Arica; Hotel Avenida; Hotel El Sol; Hotel El Valle; Hotel Gavina; Hotel Guest Home; Hotel Le Prince; Hotel Savona y Hotel Viscachar, con su capacidad de camas disponibles ocupadas y periodo de uso de las mismas. En ese listado, no aparece registrado como residencia sanitaria, el hotel Saint

MNOKJFPJFW

Georgette.

Acusa que el sentenciador arriba a la conclusión que habiéndose cerrado la Residencia Sanitaria del Hotel Saint Georgette, se verificaría la causal de despido, pero omite señalar qué razonamiento le permite concluir que el actor fue contratado para trabajar en una residencia específica, cómo analizó la prueba y cómo pudo concluir y tener por cierto que esa residencia sanitaria fue cerrada y que el actor fue contratado exclusivamente para trabajar en esa residencia.

Connota que, de acuerdo a lo antes señalado, lo concluido por el sentenciador carece de fundamento y análisis probatorio, por lo que la sentencia debe ser invalidada, por la causal de nulidad establecida en el "art. 478 letra e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue." Ello, por cuanto la sentencia ha omitido su razonamiento, no ha dado explicaciones ni argumentos que permitan concluir que el actor había sido destinado para trabajar exclusivamente en una Residencia sanitaria y que, por consiguiente, las labores para las cuales el actor había sido contratado han terminado. No hay antecedente alguno que así sea citado o analizado por el juez, pues se arriba a esta conclusión, pero el análisis que hace el Juez del Contrato de Trabajo y de la Resolución Exenta 479, de fecha 24 de junio de 2020, del MINSAL no conduce a la decisión con que termina el Considerando Decimo tercero, al concluir que el despido es justificado porque se acreditó el cierre de Residencia, pero no explica cómo se acreditó.

Concluye que al omitir la sentencia este importante elemento, se torna inválida.

En cuanto a la causal de nulidad establecida en el artículo 477 en

MNOKJFPJFW

relación con el artículo 162 del Código del Trabajo, esto es; “Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.” Cita luego Artículo 162 reproduciendo sus incisos 5, 6 y 7, agregando que a este respecto, el sentenciador expresa en el considerando Decimo cuarto que: “En nada modifica lo concluido, la circunstancia que a la fecha de término del contrato de trabajo (09 de octubre de 2020), se hubieran encontrado impagas las cotizaciones de seguridad social del actor. Al efecto, se deberán tener presente los siguientes argumentos: 1) El breve lapso de tiempo que el trabajador prestó servicios (3 meses aprox.); 2) La magnitud de la pandemia sanitaria, lo que implicó a que el Estado en un período reducido de tiempo debiera adoptar una serie de medidas para preparar adecuadamente al sistema de salud, entre ellas, la apertura e implementación de una gran cantidad de residencias sanitarias a lo largo del territorio nacional, lo que evidentemente trajo consigo un rezago o tardanza en formalizar el pago de las cotizaciones previsionales del personal de salud contratado para dicho efecto; 3) Que a la fecha de interponerse la demanda de autos se encontraban íntegramente pagadas cotizaciones de seguridad social del actor. “

Sostiene que, lo anterior, resulta absolutamente contrario a la norma citada, ya que el legislador no exime a ningún empleador el cumplimiento oportuno del pago de las cotizaciones previsionales, ello por cuanto la exigencia es que a la época del despido, el empleador debe hallarse al día en el pago de las cotizaciones y si así no lo hubiere hecho, tiene la opción de convalidar el despido, pagándolas y notificando de ese pago, por carta certificada al trabajador.

Agrega que, en estos autos, se acreditó que el despido ocurrió el 15 de octubre de 2020 y, que a esa fecha no estaban pagadas las cotizaciones

MNOKJFPJFW

previsionales, por todo el período trabajado. Esto es, desde el mes de julio en adelante, del año 2020 las cotizaciones no estaban pagadas y todas ellas se pagaron por la ex empleadora, de una vez, el día 06 de Noviembre de 2020. Y, este hecho, no fue notificado al trabajador

Concluye que, en razón de lo expuesto, la vulneración anotada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que si sentenciador hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, hubiere acogido la demanda en lo que a la declaración y el pago de las cotizaciones previsionales, se refiere, por cuanto no existe ni existió antecedente alguno que acredite haber notificado al trabajador el pago de las cotizaciones previsionales post despido.

SEGUNDO: Que, la recurrente dedujo la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo Código, por estimar que el fallo que impugna omitió el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estimó probados y el razonamiento que conduce a esa estimación.

Conjuntamente con el motivo de nulidad precedente, impetró el del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 162 del mismo Código el que según indica fue infraccionado por la sentencia que, de tal manera, resultó influida sustancialmente en su parte dispositiva por aquel vicio.

TERCERO: En cuanto al motivo de nulidad que la recurrente centra en el artículo 478 letra e) del Código del trabajo, en relación al artículo 459 N°4, considerando las omisiones que denuncia en el fallo que impugna, esta Corte deberá verificar si en la especie se configuran sus presupuestos de existencia.

CUARTO: Que, en el considerando Décimo Segundo del fallo en cuestión, al pronunciarse sobre el término de la relación laboral, el sentenciador señaló: “Que, habiendo sido el actor contratado en un contexto excepcional, específico y temporal de alerta sanitaria, este juez, estima que el cierre de la residencia en que prestaba funciones el actor, efectivamente

MNOKJFPJFW

configura la causal de término de relación laboral consagrada en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, toda vez que la cláusula de vigencia contractual "El presente contrato tendrá duración hasta la conclusión de las labores precisas y determinadas para las que ha sido contratado el trabajador y a las que se ha hecho referencia en la cláusula primera, y/o hasta la fecha que se extienda la Alerta Sanitaria en la Región de Arica y Parinacota", debe interpretarse en el sentido que su contratación se encontraba revestida con una vigencia o duración tope o máxima hasta el término de la emergencia sanitaria, lo que no puede significar en caso alguno que no pudiera ser desvinculado con antelación, en el evento que haya existido una falta ocupacional que hubiera traído la necesidad de cerrar una determinada residencia sanitaria. En otras palabras, el actor no puede pretender mantenerse contratado cuando ya no eran necesarios sus servicios como consecuencia del cierre de la residencia sanitaria en que desempeñaba sus funciones, materializándose de esta forma la "Racionalización de recursos humanos por cierre de residencias sanitarias", contenida en la carta de término de relación laboral."

Que, a su turno, en el considerando Decimotercero de la sentencia impugnada el Juez a quo, consignó: "Que atendido el mérito de lo expuesto, y encontrándose fundamentado el cierre de la residencia sanitaria en que prestaba servicios el actor en aspectos técnicos propios de la SEREMI de Salud de la Región de Arica y Parinacota (falta o reducción de porcentaje ocupacional), este magistrado, concluye que se configura la causal de término de relación laboral consagrada en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, procediéndose de esta manera a rechazar la demanda de despido injustificado, nulidad del despido e indemnización por lucro cesante."

Luego, en el considerando Decimo Séptimo concluyó : "No hay otras probanzas que analizar que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que, los demás antecedentes incorporados al juicio, y no mencionados en los considerandos anteriores, no alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el tribunal.".

MNOKJFPJFW

QUINTO: Que, sin perjuicio del tenor de los considerandos Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Séptimo precedentes, del análisis de la sentencia en estudio, no es posible extraer el razonamiento por el cual el Juez sentenciador arribó a las conclusiones allí vertidas respecto del término de la relación laboral entre las partes y de la justificación del despido por la causal anunciada por la demandada, limitándose, luego de un análisis aventurado de la cláusula séptima del contrato de trabajo, a afirmar que el cierre de la residencia sanitaria en que prestaba servicios el actor, implicaba el término de las labores para las cuales fue contratado, concluyendo que habiéndose fundamentado en la especie la razón de tal clausura - falta o reducción de porcentaje ocupacional- se configuró la causal de despido del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

SEXTO: Que, el sentenciador omite entonces señalar, de qué manera infirió en los motivos precedentes que el cierre de la residencia sanitaria en que prestaba servicios el actor, configuró la aludida causal del artículo 159 número 5 del Código del Ramo, que justificaba su despido, cuando en el numeral 2 del motivo Octavo del fallo impugnado, dio por cierto que la cláusula primera del contrato de trabajo suscrito entre las partes, obliga al trabajador a ejecutar o realizar las funciones allí establecidas, en las distintas residencias Sanitarias de la Ciudad y que en su cláusula séptima se expresa en lo pertinente que: “El presente contrato tendrá duración hasta la conclusión de las labores precisas y determinadas para las que ha sido contratado el trabajador y a las que se ha hecho referencia en la cláusula primera, y/o hasta la fecha que se extienda la Alerta Sanitaria en la Región de Arica y Parinacota. Sin perjuicio de la facultad que le asiste a la empleadora de ponerle término anticipado conforme las causales legales establecidas en los artículos 159, 160, 161 y 163 bis del Código del Trabajo…”; después, en el número 3 de ese mismo considerando, se estableció que el actor fue contratado en un inicio para desempeñar servicios de TENS en el área de traslado de enfermos, para luego ser

MNOKJFPJFW

derivado a cumplir funciones en la residencia sanitaria ubicada en el Hotel Saint Gregory (Sic) de la ciudad de Arica y en el numeral 5, se dio por acreditado que la empleadora procedió a poner término a la relación laboral del actor, invocando para tal efecto la causal establecida en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, el término del trabajo o servicio que dio origen al contrato, por “Racionalización de recursos humanos por cierre de residencias sanitarias”.

SEPTIMO: Que, de tal forma no se entiende racionalmente de qué manera el cierre de uno o alguno de tales establecimientos habilitados como residencias sanitarias puede, como determinó el sentenciador, hacer concluir la relación laboral entre las partes y justificar el despido mediante la causal del mentado artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, teniendo como fundamento la “Racionalización de recursos humanos por cierre de residencias sanitarias”, cuando según aparece de los antecedentes de autos, al momento de verificarse el despido, se mantenían operativas otras residencias sanitarias en la cuales el actor, según prescribe el contrato suscrito con la demandada y como lo dio por establecido el propio sentenciador, fue contratado para prestar sus servicios no en una determinada, sino en las distintas residencias sanitarias de la ciudad, pudiendo y debiendo continuar prestando los servicios a que se obligó en cualquiera de ellas, por lo que la causal del despido invocada no se justifica, no explicando el Juez como arribó a la conclusión contraría.

OCTAVO: Que, la recurrente, sostiene que el fallo que impugna omitió considerar el documento signado como 9 en su considerando Sexto, denominado “Listado de Residencias sanitarias y su uso.”, en el que, según afirma se detallan las siguientes Residencias Sanitarias contratadas en Arica, a partir del mes de Julio hasta Noviembre del año 2020; y se mencionan; Hotel Amaru, Hotel Amaru Express; Hotel Americano; Hotel Arica; Hotel Avenida; Hotel El Sol; Hotel El Valle; Hotel Gavina; Hotel Guest Home; Hotel Le Prince; Hotel Savona y Hotel Viscachar, con su capacidad de camas disponibles ocupadas y periodo de uso de las mismas. En ese

MNOKJFPJFW

listado, no aparece registrado como residencia sanitaria, el hotel Saint Georgette.

NOVENO: Que, sin perjuicio de que el documento referido en el considerando precedente, acompañado en autos por la propia demandada, da cuenta que a la fecha del despido del actor, se encontraban abiertas y operativas las residencias sanitarias allí indicadas, incluso no figurando como tal el hotel Saint Georgette, lo que a la luz de los argumentos expuestos precedentemente, permiten concluir que no se configuró la causal enunciada por la parte accionada que justificó su despido, el Juez sentenciador, en el motivo Décimo Séptimo del fallo impugnado, concluyó que "no hay otras probanzas que analizar que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que, los demás antecedentes incorporados al juicio, y no mencionados en los considerandos anteriores, no alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el tribunal", lo que obliga a esta Corte a acoger la nulidad de la sentencia por la causal del artículo 478 en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo Código, deducida por la parte recurrente, toda vez que dicho documento tiene relevancia en relación con la defensa y teoría del caso de la actora y recurrente, máxime cuando confirma y ratifica la declaración testifical brindada por la testigo señora Fiorella Carpinelli Stromilli, en cuanto informa al tribunal que "…que en la actualidad se han abierto residencias pero no en la misma cantidad que antes, pasando de 14 a 9 residencias sanitarias en Arica, utilizando el mismo personal, salvo cambios en rango debido a trabajadores que eran estudiantes y ahora son profesionales…", por lo que era substancial ponderar adecuadamente dicho documento para la acertada resolución del conflicto.

DECIMO: Que, la recurrente conjuntamente con la causal de nulidad del artículo 478 del Código del Trabajo, impetró también la del artículo 477 del mismo compendio, fundándola en un yerro del sentenciador al artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto, según dice, se habría acreditado en autos que el despido ocurrió el 15 de octubre de 2020 y que, a esa fecha, no estaban pagadas las cotizaciones previsionales por todo el período

MNOKJFPJFW

trabajado. Esto es, desde el mes de julio en adelante, del año 2020 las cotizaciones no estaban pagadas y todas ellas se pagaron por la ex empleadora, de una sola vez, el día 06 de Noviembre de 2020. Y, este hecho, no fue notificado al trabajador.

UNDECIMO: Que, conforme los antecedentes que obran en autos, el despido del actor se verificó el día 15 de octubre 2020 fecha en que se le citó y comunico el término de la relación laboral y habiendo sido pagadas las aludidas cotizaciones el día 6 de noviembre de esa anualidad, es decir antes de la presentación de la demanda laboral que motivó el presente juicio, no existe el vicio de nulidad que se denuncia, por lo que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo impetrada por la recurrente, será rechazada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por la demandante, por la causal del artículo 478 del Código del Trabajo en relación al artículo 459 N° 4 del mismo Código, en contra de la sentencia dictada en autos RIT: O-258. 2020, del día cinco de marzo de dos mil veintiuno que se invalida, debiendo dictarse a continuación, la pertinente decisión de reemplazo.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Claudia Arenas González, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad, por las siguientes consideraciones:

1°.- Que, como primera cosa, y en lo que toca a la primera causal de nulidad enarbolada por la recurrente – la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, con relación al requisito establecido en el artículo 459 numeral 4 del mismo texto legal, para su análisis y acogimiento resultaba imprescindible, a la luz de lo dispuesto en los artículos 477 y 478 inciso cuarto del Código del Trabajo, que la recurrente explicara de qué manera los reproches que conduce su libelo de impugnación influían sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que no hizo de modo alguno, circunstancia esta que por sí sola justificaba desde ya su rechazo, en

MNOKJFPJFW

concepto de esta disidente.

Y tal carga le asistía en atención al principio de trascendencia que informa el recurso de nulidad laboral.

2°.- Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada si bien fluye su escaso suministro de ponderación de la prueba por parte del sentenciador, a juicio de esta disidente tal apronte no justifica, por sí solo, el acogimiento del recurso por esta causal pues, además de lo razonado en el numeral anterior, se suma la circunstancia que la recurrente denunció la falta de ponderación o consideración de la información contenida en aquel "Listado de Residencias Sanitarias" mencionado y resumido en el número 9 del considerando sexto de la sentencia impugnada, sin embargo, de ser así, tal omisión o equívoco debía influir en lo dispositivo del mismo, exigencia que no se configura en el caso de marras, desde que, tal información sólo servía para corroborar la causal de despido invocada por el empleador y, consecuencialmente, el rechazo de la demanda por despido injustificado, por lo que si bien puede admitirse que el sentenciador no desarrolló un análisis especial de tal instrumental, lo resuelto en la sentencia se mantiene inmutable.

Y ello es así por cuanto la causa del contrato de autos, tal como en él se lee, tuvo su origen en el estado de emergencia sanitaria en que se encontraba y encuentra el país –y el mundo- en cuyo contexto el trabajador demandante se obligó a ejecutar las labores que en el mismo contrato de enumeraron "en las distintas residencias sanitarias de la ciudad", de modo que el listado aludido por la recurrente, y que dijo fue obviado por el juez en la sentencia, sólo justifica¿, a juicio de esta disidente, la racionalización argüida en la carta de despido, en la que se aprecian los cierres de varias residencias sanitarias por falta de ocupación en el tiempo en que se produjo el despido y que, si bien no justifica el cierre de todas ellas, por cuanto sí existían pacientes contagiados que las requerían, esta sola circunstancia no importaba mantener la relación laboral de manera específica con el demandante, como al parecer pretendió, dado que, tal como alude el artículo

MNOKJFPJFW

10 del Código Sanitario, aplicable en la especie, en atención al estado de emergencia sanitaria en que aún se encuentra el país, la facultad otorgada al Ministerio de Salud es “para contratar por períodos transitorios personal de acuerdo de las normas del Código del Trabajo, con cargo a campañas sanitarias o imprevistos, según corresponda”, cuyo es el caso, por ser un hecho público y notorio que la pandemia producida por el Covid Sars 2 comparte la cualidad de imprevisto, por lo tanto, tal era el contexto normativo asumido por el trabajador demandante al celebrar el contrato de trabajo de autos y que en atención a la doctrina de los actos propios no podía soslayar.

3°.- Así, entonces, resultaba irrelevante la denominación de la residencia sanitaria en que se desempeñaba el demandante, por cuanto el contrato de trabajo habilitaba al empleador a asignarlo a cualquiera de ellas y fluyendo del listado mencionado en el numeral anterior que fueron cerradas varias de ellas por falta de ocupación, correspondía al Estado empleador, entonces, proceder al ajuste necesario para el adecuado uso de los recursos públicos, en atención a los principios de eficiencia y eficacia a que se encuentra obligado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo artículo 3 de la Ley 18.575, de modo que “la racionalización del recurso humano por cierre de residencias sanitarias” en que el empleador fundó el despido se encuentra acorde con la situación sanitaria imperante a la fecha del despido y que fluye, como tantas veces se ha dicho, sobretodo de la instrumental cuya falta de valoración reprochó la recurrente y de las facultades normativas que le asistían.

4°.- De esta manera, en concepto de esta disidente la sentencia revisada si bien presenta algunas falencias argumentativas, ellas no podrían influir en lo sustantivo del fallo, como se señaló, razón por la cual la primera causal de nulidad enarbolada debía necesariamente ser rechazada.

Redactada por el abogado integrante don Ricardo Oñate Vera.

No firma el Abogado Integrante don Ricardo Oñate Vera, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, no fue llamado a integrar el día de hoy.

MNOKJFPJFW

Regístrese y comuníquese vía interconexión.

Rol N° 29-2021 Laboral.

Claudia Florencia Arenas Gonzalez
MINISTRO
Fecha: 27/04/2021 18:38:13

Juan Manuel Escobar Salas
FISCAL
Fecha: 27/04/2021 18:57:21

MNOKJFPJFW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministra Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

En Arica, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MNOKJFPJFW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl